



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 24/2018

En Madrid, a 23 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del CDFAN contra la Resolución de N de X de 2018 del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) que confirma la del Juez de Competición y Disciplina de Fútbol Sala, de N' de X' de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En el partido del Campeonato Nacional de Fútbol Sala, D. A Femenina, disputado el N'' de X'' de 2018, entre el C.D.E.M., F.S, y el C.D. F.A.N. Feminas, el primero de ellos presentó denuncia porque, a su entender, el C.D. F.A. había disputado el encuentro con una jugadora menos de lo previsto en el artículo 221.4 del Reglamento General de la RFEF.

**Segundo.** A la vista de la denuncia formulada por el reseñado club, el Juez de Competición y Disciplina de Fútbol Sala dictó Providencia el 16 de enero de 2018 requiriendo al club F.A. las licencias de las jugadoras que habían participado en el encuentro a fin de comprobar si lo habían disputado o no con una jugadora menos tal y como planteaba la denuncia. Asimismo, el Juez de Competición les concedió el correspondiente trámite de audiencia a fin de que pudieran formular también



alegaciones. En el plazo conferido, el club presentó la documentación requerida y solicitó que no se declarase alineación indebida.

Con fecha N' de X' de 2018, el Juez de Competición dictó Resolución en la que se hacía constar que efectivamente el club F.A. había comparecido únicamente con dos jugadoras con licencias de la categoría A División Nacional de Fútbol Sala Femenino en vez del mínimo de tres que exige el artículo 221.4 del Reglamento General de la RFEF.

Siendo así, la citada Resolución del Juez de Competición declaró la incomparecencia del equipo C.D. F.A.N. Feminas y, en consecuencia, acordó sancionarle con multa de 100 euros y pérdida del encuentro, declarando vencedor al club oponente, C.D.E.M., F.S., por el resultado de 6 goles a 0, así como la pérdida de tres puntos en la clasificación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139.4 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol en relación con el artículo 77.5 del mismo cuerpo normativo disciplinario.

**Tercero.** El club F.A. interpuso recurso de apelación insistiendo en que no debía declararse la alineación indebida y que de las normas reguladoras de las competiciones de ámbito estatal para la temporada 2017-2018 podía inferirse claramente, en concreto de la disposición tercera punto 1, que los clubes femeninos de categoría nacional podían computar en el número de licencias las que dispusieran del tipo "PRFS" (profesional sala femenino), "ASF" (aficionado sala femenino), "JSF" (juvenil sala femenino) o "CSF" (cadete sala femenino), siempre que tuvieran quince años cumplidos.



**Cuarto.** El Juez de Apelación dictó Resolución, el N de X de 2018, desestimando el recurso del club en virtud de lo previsto en el Reglamento General de la RFEF y el artículo 77 del Código Disciplinario, consecuentemente, confirmando la Resolución de instancia.

**Quinto.** El C.D. F.A.N. Fémimas interpuso recurso contra la Resolución anterior del Juez de Apelación mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 7 de febrero de 2018.

**Sexto.** El Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo que es evacuado el 9 de febrero de 2018 (con registro de entrada el mismo día 9) dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

**Séptimo.** Mediante Providencia de 12 de febrero de 2018, este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

El recurrente se ratifica en su recurso mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero siguiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente, C.D. F.A.N., está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**Cuarto.-** En su escrito el recurrente reproduce, en gran medida, ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Juez de Apelación, en lo sustancial, una supuesta interpretación errónea del artículo 221.4 del Reglamento General de la RFEF por considerar que las normas reguladoras de las competiciones de ámbito estatal para la temporada 2017-2018 permiten computar las licencias exigidas con distintos tipos como profesional o juvenil o

aficionado o cadete con quince años cumplidos. A juicio del club recurrente la interpretación de las normas debe hacerse en el sentido de dar un tratamiento especial para las competiciones de fútbol sala femenino y, por tanto, deben aplicarse la norma de la manera más favorable a tal fin. Añade –fundamento cuarto del recurso presentado ante el TAD- que la denuncia fue planteada como “alineación indebida” y que, sin embargo, el club ha sido sancionado por una supuesta incomparecencia.

Con relación a estas cuestiones que plantea el recurrente, este Tribunal comparte el parecer del Juez de Apelación y del Juez de Competición y Disciplina de Fútbol Sala.

En efecto, el artículo 221.4 del Reglamento General dispone que los equipos estarán obligados a tener inscritos en el acta y en disposición de alinear durante el desarrollo del partido, *“al menos a tres futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en la que militan”*, en el presente caso, en la categoría de A. división femenina de fútbol sala.

El recurrente insiste –lo ha hecho ante el Juez de Competición, ante el Juez de Apelación y ahora ante este Tribunal- que las normas reguladoras de la competición de ámbito estatal para la temporada 2017-2018 permiten computar otras licencias de otras categorías, sin embargo, es evidente –aun cuando la redacción de la norma no sea la más atinada- que tal disposición general tercera de dichas normas se está refiriendo al cómputo del número máximo de licencias, máxime si se hace una interpretación integradora con el Reglamento General de la RFEF. Esto es, una cosa es que con el afán de promocionar –como dice el propio recurrente- el fútbol sala femenino puedan completarse los equipos con otras licencias de tipo “PRFS”, “ASF”, “JSF”, ... y otra bien distinta es que el mínimo de licencias exigidas en el artículo 221.4 del Reglamento General ni siquiera sea observado. Tal interpretación

pretendida por el club recurrente llevaría al absurdo de que un equipo de la categoría de A. división femenina de fútbol sala podría competir sin tener ninguna jugadora con licencia de esa categoría.

Todo lo expuesto debe unirse a lo previsto en el artículo 77 del Código Disciplinario cuando dispone que se considera como incomparecencia (“... *aun compareciendo el equipo ...*”) cuando no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentarios establecidos con carácter general o específico.

Por tanto, la ausencia de tres jugadoras en los términos exigidos por el artículo 221.4 del Reglamento General –el club recurrente no ha cuestionado que solo dos jugadoras tuvieran la licencia en los términos reglamentariamente exigidos– constituye la falta grave que determina el artículo 139.4.c) del Código Disciplinario de la RFEF (“*c) la incomparecencia a un encuentro ...*”). Todo ello conduce a confirmar las Resoluciones adoptadas por los órganos federativos, la del Juez de Competición y Disciplina de Fútbol Sala, de N’ de X’ de 2018, y la del Juez de Apelación, de N de X de 2018.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del CDFAN, contra la Resolución de N de X de 2018 del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA